



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2020-00472-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al numeral 6º del auto inadmisorio, pues si bien aportó la conciliación extrajudicial, esta se encuentra suscrita por el apoderado judicial de los señores Clara Inés Castaño Bernal y Oscar Espinosa, quienes de acuerdo con el hecho número cuatro de la demanda tenían la **custodia y el cuidado personal** del hoy demandante Juan Sebastián Aguilera Arana, sin embargo, de la literalidad del documento no se evidencia que aquellos estuvieran **actuando en nombre y representación** del actor, evidenciando entonces que los citados actuaron en nombre propio para solucionar las diferencias en relación con el crédito hipotecario No. 0132208453250 y pago de la póliza de vida No.31-012015-001, resulta innegable que efectivamente con el libelo demandatorio no se allegó la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Por tal razón al no ser acató con estrictez el numeral 6º del proveído del 28 de agosto de 2020, el Juzgado, de conformidad con los nums. 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, Resuelve:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77e0283c2bda19b229f2a0f94a41bcc5d162c53255d692c1c7cf8e48bea91320

Documento generado en 17/02/2021 10:31:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 012 de 18 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.